

**VISTOS:** El Expediente N° 494-2019-STPAD, el Informe de Precalificación N° 521-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 16 de julio de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa de la servidora **LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO** en calidad Gerente de Finanzas; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, establece un régimen único exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los Decretos Legislativos n° 276, 728, 1057 y de la Ley N° 30057;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil*" cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el Tribunal del Servicio Civil – TSC en Acuerdo Plenario emitió la Resolución de Sala Plena N° 01-2020-SERVIR/TSC, en mérito a los Decretos de Urgencia N° 026-2020, 029-2020, 053-2020, y Decretos Supremos n.ºs 044-2020-PCM, 075-2020-PCM, 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 076-2020 y 087-2020-PCM, mediante los cuales se declaró Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social (cuarentena), estableciendo como precedente administrativo de observancia obligatoria *la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020;*

Que, mediante Decreto de Urgencia n.º 006-2018, publicado el 25 de mayo de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, se establecieron medidas extraordinarias para impulsar la inversión pública a través del gasto público. Al respecto, mediante el numeral 2.4 del artículo 2 del citado decreto, se señaló: «*2.4 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de S/ 2 714 738 294,00 (DOS MIL SETECIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 44 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, entre los que se encuentran los recursos de los párrafos 2.1 y 2.3, a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, para el financiamiento de proyectos de inversión y actividades, de acuerdo al detalle que se indica en el Anexo 2-A "Transferencia de Partidas de la Reserva de Contingencia a favor de las entidades del Gobierno Nacional para la ejecución de proyectos de inversión", Anexo 2-B "Transferencia de Partidas de la Reserva de Contingencia a favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para la ejecución de proyectos de inversión" [...]*»;

Que, el numeral 2.5 del artículo 2 del Decreto de Urgencia n.º 006-2018, señala: «*2.5 Para efectos de la desagregación de los recursos autorizados en el presente artículo, los Titulares de los pliegos habilitados y habilitadores, según corresponda, en la presente Transferencia de Partidas, aprueban mediante Resolución la desagregación de los recursos autorizados en los párrafos 2.1, 2.3 y 2.4, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la Resolución es remitida dentro*

*de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto»;*

Que, mediante Informe n.° 2018-06-024-MML/GF de fecha 15 de junio de 2018, la servidora Liliana Loayza Manrique, en calidad de Gerente de Finanzas, haciendo alusión a los numerales precitados del Decreto de Urgencia n.° 006-2018, remitió adjunto el proyecto de resolución de alcaldía que aprueba la desagregación de la transferencia de partidas autorizada mediante Decreto de Urgencia n.° 006-2018; asimismo, los oficios para la presentación a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, Contraloría General de la República y a la Dirección General del Presupuesto Público. Asimismo, informó que los recursos financieros ya se encontraban registrados e incorporados en el Presupuesto de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asimismo, según Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, la referida transferencia financiera fue realizada en el mes de junio;

Que, mediante Resolución de Alcaldía n.° 157 de fecha 25 de junio de 2018, el entonces alcalde municipal metropolitano, resolvió la aprobación de la desagregación de los recursos establecidos en el numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto de Urgencia n.° 006-2018; no obstante, mediante el cuarto artículo resolutivo señaló: *«Dispóngase que por intermedio de la Gerencia Municipal Metropolitana, se efectúe el correspondiente deslinde de responsabilidades por el incumplimiento del plazo establecido en el numeral 2.5 del artículo 2 del Decreto de Urgencia n.° 006-2018».*

Que, en dicho contexto, se imputa a la servidora Liliana Antonieta Loayza Manrique De Romero, en calidad de Gerente de Finanzas, el no haber remitido el proyecto de resolución de alcaldía correspondiente a la desagregación de los recursos habilitados mediante Decreto de Urgencia n.° 006-2018, a efectos de dar cumplimiento con el plazo establecido en el numeral 2.5 del artículo 2 del Decreto de Urgencia n.° 006-2018, publicado el 25 de mayo de 2018, que señala que esta debe ser aprobada *dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del referido decreto*; sin embargo, remitió el proyecto con fecha 15 de junio de 2018 ante el Gerente de Asuntos Jurídicos mediante Informe n.° 2018-06-024-MML/GF. En ese sentido, la remisión tardía del informe emitido por la servidora imputada generó el incumplimiento del plazo establecido legalmente;

Que, conforme a los hechos descritos, y teniendo en cuenta que la servidora imputada pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales señaladas en el numeral 7 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC que estuvieron vigentes al momento en que ocurrieron los hechos materia de investigación; ante la presunta transgresión al principio de eficiencia, establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *«El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: [...] 3. Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo [...]»;*

Que, al respecto, el Tribunal del Servicio Civil ha dispuesto como precedente vinculante el siguiente criterio: *«53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85 de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General»;*

Que, en ese sentido, la falta imputada se encuentra tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, que señala: *«Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] Las demás que señala la Ley»;* de conformidad con lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien mediante Informe Técnico N° 0477-2020-SERVIR-GPGSC señaló: *«debe tenerse presente que -a efectos de garantizar el principio de tipicidad - dichas faltas por infracción al TUO de la LPAG y la LCEFP, efectos de ser imputadas a través de un procedimiento disciplinario, deberán ser tipificadas a través del literal q) del artículo 85 de la LSC»;*

Que, por lo expuesto, se estima que la probable sanción disciplinaria a imponer a la referida servidora por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057,

Ley del Servicio Civil, sería la suspensión sin goce de remuneraciones, prevista en el inciso b) del artículo 88 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a esta Gerencia Municipal Metropolitana asumir las funciones de Órgano Instructor para iniciar el PAD, recibir el descargo respectivo y la solicitud de prórroga de ser el caso; y, a la Subgerencia de Personal asumir el cargo de Órgano Sancionador del presente procedimiento, quien luego de la evaluación del informe final y los descargos, será quien emita el acto resolutorio de sanción disciplinaria o de archivamiento, de creerlo conveniente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor goza de los siguientes derechos en particular: **(i)** Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como al goce de sus compensaciones, y **(ii)** El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Para tal acceso, puede acudir a las instalaciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; sin perjuicio de ello, la Secretaría Técnica ha generado un código QR para el acceso al expediente digital, el cual puede visualizarse en el informe de precalificación;

Que, por las consideraciones expuestas, existiendo indicios razonables de la comisión de falta de carácter administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP – Directiva que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Iniciar el procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase instructiva, a la servidora Liliana Antonieta Loayza Manrique De Romero, quien presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, ante la transgresión del principio de eficiencia establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y del informe de precalificación, que forma parte integrante de la presente en cuanto no la contradiga.

**Artículo Segundo.-** Notificar, la presente Resolución a la servidora Liliana Antonieta Loayza Manrique De Romero, conjuntamente con el informe de precalificación que contiene un **CÓDIGO QR** para el acceso a los antecedentes investigativos, a efectos que en el término de cinco (5) días hábiles de recibida, pueda presentar el descargo que considere pertinente ante este Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario. Para tal efecto, podrá presentar su descargo a través de la **Plataforma de Operaciones Virtuales** de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de la casilla electrónica disponible en [www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe).

Asimismo, a fin de considerar la conducta procedimental, bajo criterios de celeridad y buena fe procedimental, el servidor imputado puede consignar su **correo electrónico** personal, solicitando que los futuros actos del presente procedimiento le sean notificados electrónicamente en la dirección señalada; para tal efecto, podrá utilizar el **Formato de solicitud de notificación electrónica**.

**Artículo Tercero.-** Remitir el presente acto resolutorio a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su notificación y correspondiente seguimiento.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA**

GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA  
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA